

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos de esta Corte Rol N° 30.378-2021, el Consejo de Defensa del Estado en representación de Gendarmería de Chile dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señores Mario Rojas González, Jaime Balmaceda Errázuriz y Rafael Andrade Díaz, por las faltas y abusos graves que habrían cometieron al dictar la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso respecto de la Decisión de Amparo Rol N° C 3050-2019 dictada por el Consejo para la Transparencia en virtud de la cual ordenó a Gendarmería entregar al requirente: "una nómina de internos con la identidad de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios".

Segundo: Que, para entender las materias propuestas, se deben tener presente los antecedentes que originan el reclamo de ilegalidad en que incide la queja incoada en autos.

a) Pablo Álvarez solicitó a Gendarmería de Chile, la siguiente información:

"Listado de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condena en prisión, señalando el establecimiento penal, nombre, apellido, fecha de



ingreso, condena y fecha para acceder a beneficios penitenciarios de cada persona”.

b) Mediante Carta N° 1416/19, Gendarmería respondió dicha solicitud, entregando planilla con información referente a los 30 internos que llevan más tiempo cumpliendo condena en la Unidades Penales del País, individualizando a dicho respecto: Región, Centro Penitenciario, sexo, fecha inicio condena, tiempo mínimo de postulación, fecha termino condena y tiempo total de condena. Sin embargo, en lo que dice relación con el nombre y apellido de cada uno éstos, denegó la entrega invocando la concurrencia de las causales de reserva consagradas en el artículo 21 del artículo primero de la Ley N°20.285 (Ley de Transparencia o LT), numerales 1, 2 y 5, en concordancia esta última con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

c) El requirente frente a esa respuesta acudió de amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, el que fue tramitado bajo el rol N° C3050-2019, en contra de Gendarmería de Chile, fundado en que la información que le fue entregada es incompleta y la restante que se niega a entregar dice que es pública, puesto que el Poder Judicial, dictó previamente esas sentencias, identificando a los autores de los delitos por los cuáles cumplen penas de presidio.



d) Gendarmería, al evacuar el traslado conferido por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, reitero la concurrencia de las causales de reserva establecidas en los numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia. Aludiendo, principalmente, que declarándose pública la información que se requiere, vulneraría el derecho otorgado por el Decreto Ley N°409, que permite a las personas privadas de libertad eliminar sus antecedentes y afectaría no sólo a la vida privada y seguridad de los internos y su familia, sino que, también, su reinserción en la sociedad por la posible estigmatización que aquello podría ocasionarles.

Añadiendo que el artículo 6 del Decreto Ley N° 645 de 1925, sobre el Registro General de Condenas le entrega el carácter de secreto a dicho registro, autorizando el conocimiento de su contenido a instituciones relacionadas, las cuales no por estar facultadas a conocerlo puedan divulgarlo.

Igualmente, el informante precisó que no procedió a la aplicación del artículo 20 de LT a los internos cuyos derechos podrían verse afectado con la publicidad, debido a que la nómina es dinámica porque puede variar en el tiempo, por el cambio de estado de situación de cada interno.



e) Por sentencia de 18 de mayo de 2020, el Consejo para la Transparencia acogió el amparo y dispuso hacer entrega a la reclamante de la siguiente información:

"Nómina de internos con la identidad de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios."

Para desestimar las causales de reserva invocadas por el quejoso, el CPLT argumentó que se trata de datos que provienen de fuentes accesibles al público - registro que debe existir en cada centro penitenciario y sentencia definitiva ejecutoriada por la cual se encuentran privados de libertad-, por lo tanto, no resulta aplicable el régimen general de protección relativo al tratamiento de los datos personales, puesto que, tanto la Constitución Política de la República como la Ley, establecen el carácter público de los antecedentes relativos a condenas penales, las que, además, actualmente se encuentran en cumplimiento.

f) Contra dicha decisión, Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, dedujo reclamo de ilegalidad reiterando las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N° 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia, el cual fue desestimado.

Al respecto, los recurridos señalaron, en relación a la primera causal, que no se advierte de qué forma la



entrega de la información de que se trata pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería de Chile, por el simple hecho de proporcionar la identidad de las treinta personas que llevan más tiempo cumpliendo penas de presidio en recintos penitenciarios no es posible sostener que se deje de contribuir a la reinserción social de las mismas o se la impida. De igual forma indican que no es aplicable el Decreto Ley N° 409, pues éste refieren a la eliminación de anotaciones prontuariales de personas que han cumplido su condena y cuando ha transcurrido un determinado periodo, y no a sujetos que actualmente sirven una pena privativa de libertad, como se requiere en la especie.

Respecto de la causal del N° 2 del artículo 21 de la LT, señalan que el recurrente no acreditó en qué medida la divulgación de la información requerida efectivamente afecta los derechos de las personas, particularmente su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada y la de su familia, puesto que se trata sólo de la entrega de una nómina de los treinta internos que cumplen condenas de presidio durante el periodo de tiempo más extenso, siendo el resto sólo especulaciones. Agregan que tampoco se trata de datos personales sino únicamente información objetiva que dice relación con ser una de las treinta personas que cumplen condenas más extensas en recintos penales de Gendarmería.



Por último, la sentencia declara que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Agrega la norma que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, todo lo cual dicen que no se configura en la especie.

Tercero: Que el recurso de queja sostiene, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en faltas o abusos graves, que hace consistir en las siguientes:

1.- La información ordenada revelar es de carácter secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley De Transparencia,

Insiste en que la información que se ordena entregar, al incluir la identidad de las 30 personas que más tiempo llevan cumpliendo condena privativa de libertad en establecimientos penitenciarios, se encuentra en la situación de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la LT porque se trata de datos personales que dice relación con sus características morales, como es haber sido condenado por ser responsable



de un delito y frente a la globalización de la información y los contenidos de internet, la entrega de los nombres de las personas condenadas permitirá a cualquiera conseguir información declarada personal como es el caso del rol único tributario y domicilio, exponiendo involuntariamente a las familias de los condenados a vulnerabilidad y eventuales daños de terceras personas, lo que el Derecho no puede permitir.

2.- En ese mismo orden de ideas, indica que la información ordenada revelar es de carácter secreta por expresa disposición del artículo 21 N° 5 de la LT pues, una ley de quórum calificado así lo establece.

Efecto, esta causal se vincula, en primer lugar, con el artículo 6 del DL N° 645 de 1925 sobre Registro General de Condenas, el que autoriza el conocimiento de su contenido a Instituciones relacionadas, las cuales no pueden divulgar la información de ese Registro, norma que dice tiene el rango de quórum calificado porque así lo ha declarado esta Corte al efectuar una interpretación armónica del artículo 19 N° 7 letra d) y 8 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual se le reconoce dicha calidad.

En segundo lugar, se invocó los artículos 7 y 10 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que establecen el secreto de la información requerida. Atendida su naturaleza.



En resumen, asegura que la falta o abuso grave se configura al expresarse por los sentenciadores que no existiría ninguna norma legal de quórum calificado que haya declarado reservados los antecedentes solicitados.

3.- Por último, denuncia la infracción al artículo 21 N° 1 de la LT porque implica la violación del secreto consagrado en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política y en la LT pues, la causal de reserva invocada se configura en tanto que la misión de Gendarmería de Chile de Chile, establecida en el D.L. N° 2859, Ley Orgánica de dicho Servicio, en su artículo 1°, es "atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la ley".

Entonces, el Servicio que debe contribuir a la reinserción social de los condenados es quien se vería en la obligación de entregar la identidad de las 30 personas que llevan más tiempo cumpliendo condena exponiendo a esas personas a una estigmatización social, cuyos nombres se harían públicos en adelante y de un modo permanente, en un camino sin retorno, incluso luego de haber cumplido la condena al estar contenidos en dicha nómina, y pensando sin duda y sobre todo en la globalización de la información a través de la red de internet, vulnerando



también el DL N° 409 y los beneficios otorgados por dicho cuerpo legal.

Termina solicitando invalidar la sentencia y, en su lugar, resolver que se acoge íntegramente el reclamo de ilegalidad presentado por el Fisco-Gendarmería de Chile, dejando sin efecto la Decisión Amparo Rol C3050-2019, del Consejo para la Transparencia, declarando en su lugar que la información ordenada entregar es secreto.

Cuarto: Que, al informar, los jueces recurridos exponen que las razones que los condujeron a rechazar el reclamo de ilegalidad materia de autos, se contienen en la sentencia atacada por esta vía. En consecuencia, creen no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se les atribuyen.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias". Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves. De ello fluye que la competencia disciplinaria se ejerce no sólo para reprimir las



eventuales faltas o abusos cometidos sino que para poner fin a los mismos remediando el daño, adoptando las medidas necesarias para tal efecto.

Sexto: Que las faltas o abusos graves que se atribuyen a los jueces recurridos dicen relación con la eventual vulneración del carácter secreto o reservado que, en concepto del quejoso, se debería reconocer a la información que se ha ordenado entregar, consistente en la identidad de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios.

La impetrada reserva encontraría su fundamento, en lo esencial, en que la mentada información contendría datos personales, esto es, noticias concernientes a personas naturales identificables relacionadas con sus características morales y, además, porque su difusión afectaría la posibilidad de reinserción social de las personas a las que se refiere y haría vulnerable a sus familias frente a eventuales daños.

Séptimo: Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido*



cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

La Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública, entendido como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar,



referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, que en su artículo primero contiene la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, (en adelante Ley de Transparencia o LT) la que a su vez preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (artículo 3° de la Ley de Transparencia). También que *"el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (artículo 4 de la Ley de Transparencia). Por último, que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del*



Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5 de la Ley de Transparencia).

Octavo: Que Gendarmería ha alegado que la decisión de no considerar la información de que se trata como sujeta a secreto, constituye una falta o abuso grave, en tanto ignora que la misma versa sobre datos de carácter personal porque, además, su entrega afectaría la posibilidad de reinserción social de las personas de que se trata, de modo que su publicidad quebrantaría lo estatuido en los artículos 6 del Decreto Ley N° 645, de 1925, y 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.628, que, al tenor de lo establecido en el N°1, 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, consagran causales de reserva que autorizan para denegar el acceso a la información en comento.



Noveno: Que, para resolver sobre esta materia, se debe recordar que las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 disponen que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]"

f) *Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

g) *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, prescribe: "Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio".

A su turno, el inciso 1° del artículo 6 estatuye que: "Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de



los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Décimo: Que la Ley N° 20.285 consigna en su artículo 21, en lo que interesa, que:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[. . .] 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

La establecida en el D.L. N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 1°, esto es:

“Atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la ley”

[...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las



causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Undécimo: *Que, asimismo, es del caso destacar que la disposición Cuarta transitoria de la Constitución Política de la República establece que: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”, en tanto que el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 previene que:*

“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.

Décimo segundo: *Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe reiterar lo declarado por esta Corte en los autos Rol N°19.233-2018 y N° 26.276-2019, en cuanto a que “de la debida inteligencia de las normas transcritas es posible colegir*



que el Decreto Ley N° 645, de 1925, actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 y que dispone el secreto respecto de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas, por las causales que señala el artículo 8° de la Carta Fundamental, cumple con la exigencia de quórum calificado establecida en el inciso segundo del citado artículo de la Constitución.

En consecuencia, atendido el razonamiento consignado en el párrafo que antecede y dado el tenor literal del artículo sexto del Decreto Ley N° 645, de 1925, en cuanto preceptúa que "fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente", forzoso resulta concluir que a través de dicha disposición se establece una causal de secreto en los términos prescritos en el N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que por intermedio del mentado artículo 6°, que, como se dijo, cumple con la exigencia de quórum calificado, se declara la reserva de ciertos datos o informaciones "de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política",



en tanto su publicidad podría afectar los derechos de las personas incluidas en el Registro General de Condenas.

Décimo tercero: Que, por otra parte, es necesario subrayar que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece el secreto de la información en aquellos casos en que "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", en tanto que el N° 2 del artículo 7 del Reglamento de la misma ley precisa que una de las causales de reserva de la información se verifica en el supuesto de que su publicidad, comunicación o conocimiento "afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Décimo cuarto: Que, expuesto lo anterior, cabe recordar que la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 señala que son datos de carácter personal aquellos "relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", mientras que su letra g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad,



tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Décimo quinto: Que, además, es necesario dejar asentado que el Registro General de Condenas establecido en el Decreto Ley N° 645, de 1925, se elabora a partir del prontuario del sujeto de que se trate y que en este último documento se incluyen, al tenor del artículo 3° del mismo cuerpo legal, “todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, 494 bis y 495, N° 21, del Código Penal”, así como la forma en que “fue cumplida la pena o las causas por qué no se cumplió en todo o en parte”.

Décimo sexto: Que, así las cosas y considerando el carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar, se ha de entender que las columnas relativas al nombre de cada interno corresponde a “datos personales” de cada una de las personas incluidas en la misma nómina, puesto que se trata de “información concerniente a personas naturales identificadas”.

Más aun, y dado que esos datos personales se refieren a “características morales” de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en un centro de



cumplimiento penitenciario, salta a la vista que ellos deben ser catalogados como "datos sensibles", de acuerdo a la letra g) del 2 de la Ley N° 19.628, transcrita más arriba.

Décimo séptimo: Que, en esas condiciones, resulta evidente que la publicidad de la información que se solicitó, esto es: una nómina de internos con la identidad de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios; en cuanto incorporan el nombre de los internos, corresponde a datos sensibles de los individuos allí incluidos, lo que podría afectar "los derechos de las personas", constatación de la que se sigue, forzosamente, que en la especie se configura, la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, respecto de los antecedentes solicitados a Gendarmería de Chile en lo que al nombre de los reclusos se refiere.

Décimo octavo: Que, de lo anteriormente expuesto, surge con nitidez que, al desestimar la reclamación intentada por el ente público mencionado, en lo que dice relación con la entrega de la información incorporando el nombre de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios, los magistrados de la Corte de Apelaciones incurrieron en falta o abuso grave,



pues, al decidir de ese modo, han dejado de aplicar en la especie las disposiciones en conformidad a las cuales se ha debido decidir el asunto controvertido previamente citadas y que, en consecuencia, no se debió dar acceso a dicha información en cuanto al nombre de los internos que cumplen condena, incurriendo con ello en falta o abuso, todo lo cual impone acoger el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del estado en representación de Gendarmería de Chile y, en su lugar, se deja sin efecto la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en virtud de la cual rechazó la reclamación que dedujo respecto de la Decisión de Amparo Rol N° C3050- 2019, adoptada en Sesión N° 1.097 de su Consejo Directivo, celebrada el 18 de mayo de 2020, que ordenó entregar la identidad de las de las 30 personas que lleven más tiempo cumpliendo condenas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios, en consecuencia, se deja sin Efecto, también, la referida Decisión de Amparo y, por consiguiente, se deniega entregar la citada información.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sres. Silva Cancino y del Ministro Suplente Sr. Mera, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de queja, porque



del mérito de los antecedentes, no es posible concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley rechaza y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las normas legales atinentes al caso.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital de la causa en que incide.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mauricio Silva Cancino.

Rol N° 30.378-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Raúl Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia.





WKTCWSTXHD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mauricio Alonso Silva C. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

